REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	**:**	**110013342047-2023-00109-00**
Accionante	**:**	**FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR**
Accionado	**:**	**ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto	**:**	**SENTENCIA**

1. ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR,** identificada con la C.C. 52'376.922 quien actúa en actúa en nombre propio, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

1.1. HECHOS

Los narrados en el texto introductorio se sintetizan así:

1. Informa que el 13 de junio de 2022, radicó ante la entidad accionada solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente para sí, en calidad de cónyuge supérstite y para sus hijos menores de edad, debido al fallecimiento el 14 de junio de 2020 de su esposo y padre JHON CARLOS MUÑOZ RODRIGUEZ, quien se identificaba con la C.C. 79'642.173, trámite al que se le asignó el radicado BZ2022-7754639-1729218.

2. Refiere que atendiendo a que previamente a su solicitud, ya se había reclamado pensión de sobreviviente ante la referida entidad, por parte del hijo extramatrimonial del fallecido JOEL GABRIEL MUÑOZ ALEGRIA, menor de edad, quien actúa representado por su madre y al que ya se le había efectuado reconocimiento y se le venía pagando en un 100%.

3. La entidad una vez recibe la solicitud, evalúa la petición y sus anexos y como consecuencia de lo allí señalado decide proferir un auto de pruebas y comunicar lo sucedido a la representante del menor que venía recibiendo la prestación a fin de que se pronuncie al respecto, en caso de considerarlo pertinente.

4. Manifiesta que luego de aportados los documentos que le fueron solicitados, por COLPENSIONES, han transcurrido más de seis meses sin que la demandada haya emitido pronunciamiento alguno.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que, con la omisión de la entidad accionada, al no dar una respuesta de fondo, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

1.3. PRETENSIONES

La parte actora pretende que la dependencia accionada ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda a responder la solicitud pensional reconociendo y ordenando el pago periódico y del retroactivo, del derecho que le asiste a la tutelante y sus hijos, a obtener la pensión de sobrevivientes que reclaman.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, a través del auto admisorio del 31 de marzo de 2023, se ordenó la notificación personal del director de la ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante informe allegado vía electrónica[1] al correo de la secretaría de este Despacho, dado por la directora de La Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestó en cuanto a la petición elevada por la actora, que la tutela no es el mecanismo para solicitar el reconocimiento y pago de u n derecho pensional.

Grosso modo refiere que, si bien es cierto se han surtido las actuaciones que señala la tutelante y en las oportunidades por ella referidas, no menos lo es que una vez recibida la documentación complementaria la misma pasó a la dependencia encargada de su análisis y de determinar si le asiste o no el derecho al a reclamante y a sus hijos menores de edad, la cual no se ha pronunciado.

Destaca que en este trámite no existe prueba de que se este ante la aplicación de subsidiariedad, o que haya alguna casual que permita el reconocimiento pensional a través de tutela, pues esto solo es posible que se de si se presentan unas muy especiales circunstancias que aquí no se presentan.

[1] Ver documento digital 07.

Solicita que se declare improcedente la presente acción atendiendo a que la tutela n oes el mecanismo idóneo para este tipo de reclamos ya que existe acción ordinara a tal fin bien sea ante la jurisdicción ordinaria laboral o ante la contencioso administrativa.

Trae a colación apartes normativos y jurisprudenciales que refuercen su dicho y resalta la órbita de competencia del juez constitucional que, en asuntos como el presente de llegar a resolver de fondo sobre el reconocimiento pensional, estaría invadiendo la de otros funcionarios; por lo que reitera que esta acción debe ser resuelta improcedente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso. Referidos por la señora FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR, al no dar una respuesta clara, concreta y de fondo respecto de lo peticionado. Lo cual en criterio del despacho se concreta en transgresión al Derecho de Petición.

4.2. TESIS DEL DESPACHO

Se debe CONCEDER el amparo deprecado por la tutelante **FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR,** quien actúa en nombre propio, respecto de la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES - COLPENSIONES, toda vez que la entidad tiene la obligación de tomar determinación alguna, respecto de lo que se le solicita por parte de la usuaria, y no mantenerla en el tiempo sin una respuesta. Lo que además le permite a la tutelante tener certeza sobre su derecho o determinar si le corresponde proceder a adelantar otros trámites o actuaciones ante las autoridades judiciales.

4.3. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

(…)

> "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
>
> La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
>
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
>
> En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
>
> La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".
> **(…)**

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.4. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y NORMATIVA APLICABLE AL CASO

4.4.1. EL DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.4.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

> (...) "resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[2].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que,

[2] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

> "El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que '(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado'. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: '(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario'.
>
> 9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que 'los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho'.
>
> 9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: '(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente'. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido 'que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva'.
>
> 9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda

> interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que '[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente' y, en esa dirección, '[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011'".

Sobre la posibilidad con la que cuenta la administración de prorrogar el término previsto en la ley para la resolución de las peticiones, el Máximo Tribunal Constitucional, en el estudio de constitucionalidad que realizó a la disposición normativa que lo contempla, indicó qué condiciones debe tener la respuesta para que no se vulnere el derecho fundamental de petición. Veamos:

> "(…) En relación con la prórroga cuando hay razones que justifiquen la imposibilidad de resolver las peticiones en los plazos indicados en el artículo 14 y a efectos de garantizar la efectividad del derecho, cabe resaltar que la disposición contempla la obligación de 'informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado', de tal manera que no se agota el deber de la autoridad con la expedición de un acto en el cual se determine que para dar respuesta a la petición se requiere de un plazo específico adicional, sino que implica el imperativo de informar efectivamente al peticionario de esta situación antes de que culmine el plazo fijado en la ley para resolver la petición. No basta la emisión de una comunicación si se constata que la misma no fue ciertamente dada a conocer al peticionario.
>
> Es preciso recordar que el respeto de los términos para resolver las distintas modalidades de petición hace parte esencial del derecho de petición, de manera que la mora en la respuesta constituye una vulneración de este derecho fundamental"[3]

4.4.3. El Debido Proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente,

[3] Sentencia C- 951 de 2014

respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

> (…)
> "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"8. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"
> (…)

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

> (…)
> "(i) ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"
> (…)

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

4.5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Que la señora FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR, el 13 de junio de 2022 radicó solicitud de reconocimiento pensional a su favor y de sus hijos menores de edad.[4]
- Que COLPENSIONES, el 31 de agosto de 2022 expidió el auto de pruebas APSUB 2233, a través del cual, pone en conocimiento del joven JOEL GABRIEL MUÑOZ ALEGRÍA, la le reclamación presentada por la tutelante, y le solicita a esta última documentos adicionales que se requieren para el trámite que adelanta.[5]

- Que la peticionará a través de su apoderada, el 20 de septiembre de 2022, adjuntó al trámite los documentos que le fueron solicitados[6].

V. CASO CONCRETO

La señora FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debido a que no ha obtenido respuesta de fondo a su petición de reconocimiento de pensión de sobreviviente (para ella y sus hijos menores de edad), radicada el 13 junio de 2022.

Por su parte, la entidad accionada señala que se remitió la solicitud y la complementación documental a la dependencia encargada de su estudio. Indicando además que la acción de tutela no es un mecanismo idóneo para reclamar un reconocimiento pensional, pues existe un procedimiento ordinario debidamente constituido a tal fin, que se puede adelantar ante las jurisdicciones ordinaria laboral o contencioso administrativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, si bien es cierto, la acción de tutela no debe ser empleada para solicitar un reconocimiento pensional, salvo en algunos casos específicos. No menos lo es que, tanto COLPENSIONES como las demás AFP, cuentan con términos perentorios para resolver las peticiones de pensión que se radican ante esas dependencias; a fin de que los usuarios tengan certeza sobre su derecho u opten por acudir a otras acciones tendientes a obtener el reconocimiento, sin quedarse en el limbo. Por lo que desde septiembre de 2022 oportunidad en que se radicó la documentación complementaria, hasta el momento de la interposición de la presente acción, han transcurrido seis meses sin que se haya producido una determinación de fondo.

[4] Ver documento digital 02, fol. 1 y 2.
[5] Ver documento digital 02, fol. 3 a 9.
[6] Ver documento digital 02, fol. 10 a 17.

De lo brevemente expuesto se concluye por parte de esta dependencia que la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no haber dado una respuesta eficiente a la reclamante, ¿pues no existe constancia alguna de que se haya expedido y notificado en debida forma acto administrativo alguno reconociendo o negando el derecho pensional que reclama la tutelante FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR', le está transgrediendo su derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, respecto de la acción de tutela formulada por la señora **FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que, dentro de las cuarenta y ocho 48 horas siguientes, a la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones que correspondan y resulten necesarias a fin de emitir una respuesta de fondo, completa, clara, concreta y suficiente, respecto de la solicitud pensional elevada por la accionante FLOR CONSUELO CUELLAR CUELLAR, identificada con la C.C. 52'376.922 de Bogotá.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por secretaría archivar las diligencias una vez regrese de esa corporación.

NOTIFÍQUESE[7] **Y CÚMPLASE**

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

[7] Parte demandante: florconsu.76@gmail.com, zuluagaluz@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6a60c4a4f55fac29cd443ea3c35cb2970f4adbc76bb11ffb6e7a274da74236**
Documento generado en 18/04/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica